



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 201 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 17 ABR 2017

**VISTO:** El Informe N° 066-2017/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Reg. Doc. N° 333000 y Reg. Exp. N° 236253, Opinión Legal N° 025-2017-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD, Recurso de Reconsideración interpuesto por Jorge Quinto Palomares contra la Resolución Gerencial General Regional N° 1008-2016/GOB.REG-HVCA/GGR y demás documentación en un número de cuarenta y un (41) folios útiles; y,

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes-; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración y apelación;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 1008-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, que resuelve en su Artículo 1°.- IMPONER la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES por espacio de treinta y seis (36) días, sancionando administrativamente a Jorge Quinto Palomares – Ex Gerente de Recursos Naturales y Gestión de Medio Ambiente del Gobierno Regional Huancavelica;

Que, en atención a lo prescrito por el Artículo 67° numeral 67.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: “Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante”, la Resolución Gerencial General Regional N° 1008-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, se considera un acto emitido por el delegante, vale decir, por el Gobernador Regional, y al ser éste el titular de la Entidad y al no estar sometido a ente jerárquico administrativo superior no cabe el recurso de apelación contra dicho acto, siendo el recurso adecuado para dicho caso la presentación del recurso de reconsideración, tal y como así lo dispone el Art. 208°, segundo párrafo de la Ley N° 27444, que sobre el recurso de reconsideración señala: “En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba”;

Que, ante ello el impugnante Jorge Quinto Palomares, mediante escrito de fecha 03 de febrero del 2017, interpone recurso de reconsideración, argumentando lo siguiente: **A) Caducidad del proceso administrativo disciplinario; concurrente con lo expuesto en el ordenamiento civil la caducidad se encuentra alojada en el Artículo 2003° del Código Civil norma que taxativamente establece que la caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente, en el ámbito del derecho administrativo la caducidad se encuentra expresamente prevista en el Artículo 163° y seguidos del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Se me instaura proceso administrativo disciplinario el día 13 de**





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 201 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 17 ABR 2017

diciembre del año 2011, mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 787-2011/GOB.REG-HVCA/GGR proceso disciplinario que debió necesariamente haberse sustanciado dentro de los parámetros temporales establecidos en el Artículo 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, siendo que para el caso el proceso disciplinario debió inexorablemente culminar el 13 de enero del 2012, según refiere el Tribunal Constitucional el plazo del proceso podría extenderse a un plazo razonable que obviamente por las máximas de la experiencia no debía de excederse a un plazo mayor de seis meses en la que la administración pública debía de pronunciarse ineludiblemente mediante una resolución final de absolución y/o sanción. Sin embargo en el presente caso conforme es de verse de la resolución de sanción que se me impugna, la misma se ha expedido con fecha 30 de diciembre del 2016 a los 05 años y 17 días del inicio del proceso disciplinario incoado al impugnante. **B)** En el supuesto negado de no ampararse con el artículo de caducidad propuesta en la pretensión impugnatoria, solicitamos el reexamen del acto impugnado. En la Resolución impugnada se ha llegado a determinar la responsabilidad administrativa del impugnante porque no habría brindado información oportuna y consistente a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Huancavelica en su defecto haber remitido información ambigua e inexacta, no haber remitido el informe respectivo sobre el estado situacional del proyecto apoyo a Comunidades Campesinas del Gobierno Regional de Huancavelica impidiendo con ello la prosecución de las acciones legales a cargo de la Procuraduría Pública del Ente Regional contra los que resultaban responsables frente a la denuncia pública; asumiendo una conducta renuente, negligente pasible de sanción. \*El razonamiento invocado en los considerandos de la resolución impugnada surge de una premisa inválida, asumir la presunta responsabilidad por no haber brindado oportunamente información relevante, por cuanto la clasificación de la relevancia del contenido de la información no fluye de la interpretación que formulé al operador disciplinario sino fundamentalmente del contenido expreso y diáfano de los documentos que en 101 folios fueron oportunamente remitidos a la CEPAD por el impugnante en su escrito de descargo supra indicado, en consecuencia a la luz de las garantías mínimas de las que se encuentra premunida todo procesado en sede administrativa se habría transgredido el derecho de defensa al no haberse ponderado en su exacta dimensión jurídica todo el bagaje probatorio anexo al escrito de descargo que oportunamente se puso a consideración de la CEPAD, lo que demandaría la nulidad de la resolución impugnada. \*Se advierte de la impugnada incurre en una inferencia inválida producto de la utilización de una premisa errada en el extremo que llega a concluir que supuestamente habría ofrecido resistencia a la información solicitada y omitido informar sobre el expediente de pre liquidación del proyecto en cuestión, evadiendo mis responsabilidades funcionales; premisa inválida por cuanto en el desarrollo de mi descargo expuse el itinerario del proyecto desde su concepción hasta la fecha en que asumí el cargo en la Gerencia de Recursos Naturales destacando el hecho que las responsabilidades primigenias en la ejecución del proyecto correspondían al Ex Gerente Ing. Dante Carhuallanqui Ibarra hasta los últimos meses del año 2008 en las que por efectos de la reestructuración del Gobierno Regional y como correspondía, el proyecto en cuestión fue transferido a la Sub Gerencia de Comunidades Campesinas bajo el ámbito de la Gerencia de Desarrollo Social transferencia que comprendió el acervo documental administrativo y recursos humanos según se colige mediante el Informe N° 016-2009/GOB.REG.HVCA.GGR-DRDNSCyDC, documento relevante que no ha merecido ponderación probatoria por parte de la CEPAD y la Gerencia General no obstante a su manifiesta relevancia para comprender la actuación arreglada a derecho del impugnante en la información remitida mediante el Oficio N° 043-2010/GOB.REG.HVCA.GRRNyGMA a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Huancavelica con los anexos documentales pertinentes. \*En el curso del debate probatorio propuesto por el impugnante no se le ha dispensado el valor probatorio pertinente al Memorandum N° 1187-2009/GOB.REG.HVCA.GRRNyGMA mediante el cual diligentemente en mi condición de Gerente de la Gerencia de RRNN solicité en detalle información del proceso de pre liquidación del proyecto en cuestión al responsable Alfredo Villanueva Ayala - Gerente de Desarrollo Social, con lo que acredito acciones funcionales conducentes contrario a la tesis de responsabilidad que insubsistentemente se me atribuye. \*La actuación del impugnante en los hechos de presunta infracción ha sido conforme a las normas y rango de responsabilidades funcionales; respecto a las acciones propias del proceso de pre liquidación mediante el Memorandum N° 763-2009/GOB.REG.HVCA.GRDS, la Gerencia de Desarrollo Social remite a la Oficina Regional de Administración el costo de la pre liquidación y liquidación del proyecto, no habiéndose meritado el mismo con el mismo criterio que se le dispensó al Lic. Alfredo Villanueva Ayala al absolverlo de los cargos imputados bajo el subterfugio de no haber tenido conocimiento del estado del proyecto cuando en efecto declaró y confirmó documentalmente que tenía conocimiento del proceso de





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 201 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 17 ABR 2017

pre liquidación del referido proyecto; en consecuencia con el mismo criterio absolutorio debió de absolverme de los cargos imputados, circunstancia que evidencia una clara afectación al principio de congruencia en la estructuración de los fundamentos de la resolución impugnada al denotarse un absoluto desconocimiento de las reglas de congruencia sustantiva y procesal en la motivación de actos resolutiveos. \* Se advierte que el impugnante no habría anexado la Ordenanza Regional N° 038-2009 invocado en el escrito de descargo y por ello su versión carecería de objetividad probatoria; se tiene que en efecto el número de la Ordenanza no correspondía al N° 038-2009 sino se refería a la Ordenanza N° 102-GOB.REG.HVCA/CR, de fecha 17 de octubre del 2007 y sus complementarias N° 104-GOB.REG.HVCA/CR, N° 122-GOB.REG.HVCA/CR, N° 130-GOB.REG.HVCA/CR y N° 148-GOB.REG.HVCA/CR, Ordenanzas Regionales que siendo normas regionales de observancia obligatoria es de suponer que era de absoluto conocimiento de los miembros de la CEPAD y su Despacho en efecto la contundencia de mis argumentos de defensa consignados sistemáticamente en mi escrito de descargo a la luz de todos los medios de prueba ofrecidos documentalmente, los mismos que por su mérito debían de generar en la CEPAD la inocencia del impugnante;

Que, debemos señalar que existe un hecho relevante que debe ser materia de análisis de oficio; de manera que resulta pertinente transcribir el fundamento que sustenta la sanción al ahora impugnante, el mismo que se encuentra en las páginas 4 y 5, último párrafo de la resolución materia de impugnación, el cual señala lo siguiente: "...el procesado manifestó resistencia a la información solicitada por parte de la Procuraduría Pública Regional, incurriendo en el Artículo 2° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 036-2009-GR-HVCA/PR, de fecha 26 de enero de 2009; y, evasión de responsabilidad tipificado en el Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, así como en los Artículos 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Máxime pues la falta administrativa imputada al procesado es por no haber remitido en su momento el informe respectivo sobre el estado situacional del referido proyecto, ni haber informado sobre el expediente de pre liquidación correspondiente del proyecto...". El texto transcrito constituye la parte sustancial del sustento fáctico en el cual se aloja las imputaciones de responsabilidad recaída en contra del ahora impugnante Jorge Quinto Palomares. En ese contexto debemos manifestar que a don Jorge Quinto Palomares se le imputa **resistencia a la información solicitada por parte de la Procuraduría Pública Regional**; sin embargo no se desarrolla de manera clara como se habría configurado dicha "resistencia" a la información solicitada, así como tampoco se detalla cual sería el sustento documental mediante el cual la Procuraduría Pública Regional, le habría requerido información alguna al mencionado recurrente; el impugnante estaba obligado en razón de su cargo a entregar la información solicitada; por lo que, al no tener el debido sustento fáctico y probatorio, las imputaciones no tendrían la validez, de manera que, la Resolución Gerencial General Regional N° 1008-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, carece de motivación, el cual es un requisito a fin de que el acto administrativo tenga plena validez;

Que, ahora bien ante la ausencia de motivación en la impugnada, ésta adolece de un requisito de validez para conformar el acto administrativo, lo cual acarrea su nulidad de pleno derecho, conforme así lo dispone el Artículo 10° de la norma procesal administrativa reiteradamente señala, sobre las causales de nulidad "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. El defecto o la omisión de algunos de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°. Por lo tanto queda demostrado que el acto impugnado ha sido generado incumpliendo con un requisito de validez del acto administrativo el cual es la motivación; por lo que, conforme al Artículo 202°, numeral 2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, se deberá declarar de oficio la nulidad y sin efecto legal la Resolución Gerencial General Regional N° 1008-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, en el extremo de la sanción del impugnante, debiéndose retrotraer sus efectos hasta la etapa de la valoración de los medios de prueba obrantes en el expediente disciplinario;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 201 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 17 ABR 2017

Que, por lo señalado se deberá declarar de oficio la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 1008-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, en el extremo que impone la medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por espacio de treinta y seis (36) días, contra Jorge Quinto Palomares - Ex Gerente de Recursos Naturales y Gestión de Medio Ambiente del Gobierno Regional de Huancavelica;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; Ley N° 27867-Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** de la Resolución Gerencial General Regional N° 1008-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, en el extremo que resuelve IMPONER medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por espacio de treinta y seis (36) días, contra Jorge Quinto Palomares - Ex Gerente de Recursos Naturales y Gestión de Medio Ambiente del Gobierno Regional de Huancavelica, por las consideraciones antes expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 3°.- RETROTRAER** el procedimiento administrativo disciplinario, hasta el momento de la valoración de las pruebas y hechos que acreditarían la comisión de la(s) falta(s) materia de sanción, por parte de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica.

**ARTICULO 4°.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, e Interesado conforme a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

*[Firma]*  
Ing. Gruber Enrique Flores Barrera  
GERENTE GENERAL REGIONAL

